

# BREVES REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO\*

Néstor A. Cafferatta

---

## RESUMO

Assinala ser o dano coletivo aquele experimentado por um conjunto de pessoas que sofrem prejuízo de um interesse comum ou grupal, podendo ou não concorrer com os danos individuais.

Categoriza o dano ambiental como coletivo, uma vez que atinge simultaneamente a todos; e não consiste na soma de danos individuais. Assim, não cabe a possibilidade de ações indenizatórias em separado por parte de pretensos lesados, uma vez que a principal característica dos interesses difusos é sua indivisibilidade.

Afirma que da proteção dos bens ambientais depende a satisfação das necessidades vitais humanas, e tal proteção não diz respeito somente a uma coletividade atual, mas também às gerações futuras, cujos interesses não podem ser comprometidos.

## PALAVRAS-CHAVE

Direito Ambiental; dano – moral, coletivo, ambiental; Constituição argentina – arts. 41 e 43; interesse difuso.

---

\* Conferência proferida no "Congresso Internacional de Direito Ambiental – ano VIII", realizado pelo Centro de Estudos Judiciários, de 7 a 9 de abril de 2005, no auditório do Hotel Carimã, em Foz do Iguaçu – PR.

Vinculado con esta cuestión surge la noción de daño sufrido colectivamente, por oposición al causado colectivamente. Matilde Zavala De González afirma que *hay daños colectivos cuando se lesiona un interés de esa naturaleza, el que tiene autonomía, y puede o no concurrir con los daños individuales, lo que revela una realidad grupal. A su vez el daño grupal es calificable como difuso cuando el goce de un interés se muestra extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto*<sup>2</sup>.

Es que el Derecho Ambiental que involucra calidad de vida, recursos naturales, patrimonio artístico y cultural, hábitat, desarrollo sustentable, importa varias reformulaciones dogmáticas, toda vez que, como lo señala Atilio Alterini, *el daño clásicamente fue un episodio discreto de conflicto privado; el daño ambiental es un episodio de interés general que abarca a todos, a ricos y a pobres, a fuertes y débiles, a gobernantes y gobernados a los habitantes de hoy, y a sus hijos y a sus nietos*<sup>3</sup>.

El daño ambiental se trata de un daño supraindividual que no consiste en la suma de daños individuales. Ni en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la entera colectividad que los sufre. El daño colectivo, el daño difuso afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado, y se trata de un mismo y único daño<sup>4</sup>.

En razón de lo precedentemente expuesto, hoy en día se acepta sin dificultad la idea de un daño colectivo, como noción con entidad propia<sup>5</sup>. Se ha señalado así, con acierto, que: *en un mundo amenazado por el riesgo de extinción o de detrimento significativo para la vida, se desdibuja y rectifica la calidad 'personal' o 'propia' de ciertos intereses. Estos no 'pertenecen al sujeto en el sentido clásico (como algo estrictamente suyo), y sí sólo de un modo diluido, desparamado entre él y muchos otros. Su titularidad se fragmenta entre una cantidad de indefinidos sujetos particulares, a veces con potencial repercusión en seres todavía inexistentes (el llamado "daño a la tercera*

*generación") y saltando, en suma, tiempos y fronteras (...).*

*El daño al medio ambiente (extinción de especies, alteración del equilibrio ecológico, preservación de la pureza de la atmósfera, etc.), la amenaza nuclear, los vicios de los productos de consumo, la publicidad engañosa o deformante, y tantos otros problemas, atañen por igual a todos los miembros de la comunidad, o a determinados grupos dentro de ésta, indistinta y no exclusivamente. Los destinatarios del peligro no son ya las personas, en forma aislada, sino categorías o clases de sujetos, aunados por alguna calidad o característica que da trabazón al conjunto (...).*

*El daño a resarcir entonces(...) no configura una suma de porciones identificables; es un daño colectivo como tal, que resulta aprehensible y experimentable desde un punto de vista global. Luego de lo cual se concluye que: daño colectivo es el que surge a raíz de la lesión a un interés de esta naturaleza. Y colectivo es la calidad que "tiene la virtud de recoger o reunir", por consiguiente, se trata de un factor aglutinante, que permite reconocer un daño que se podría considerar único intrínsecamente, en el cual el elemento afectado es de sustancia comunitaria o grupal, y que llega a los sujetos individuales "de rebote" e indivisiblemente, por la inserción en el conjunto*<sup>6</sup>.

Empero, nuestra Constitución Nacional contempla y ampara bienes de naturaleza extrapatrimonial y de incidencia colectiva, en cuanto interesan a la comunidad toda, como sucede con el "medio ambiente", en sus artículos 41 y 43: *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales(...); acordándose acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares.*

Y existen también otros bienes de ese mismo tipo reconocidos en la

legislación infraconstitucional, como ocurre por ejemplo con la salud pública como tal, recogida en las Leyes 23.660 y 23.661, y también con el acervo "cultural" de la población, compuesto por valores espirituales: artísticos, estéticos, históricos, religiosos, etc.<sup>7</sup>. Y cuando se menoscaba a ese tipo de bienes de interés global e indole esencialmente no patrimonial, lo que se configura primordialmente es un daño moral por la lesión al bien en sí mismo, y con independencias de otras repercusiones de índole patrimonial que también pudiesen producirse.

Entonces, sin duda, el primer y principal damnificado es la sociedad en su conjunto, o bien una generalidad indeterminada de sujetos; sin perjuicio de que simultáneamente también puedan resultar afectados en forma particular algunos de los individuos componentes del grupo, que cuenten en su personalidad moral con una "esfera social", integrada precisamente por los aludidos bienes de incidencia colectiva<sup>8</sup>.

Pero de todos modos no cabe la posibilidad de reclamos indemnizatorios plurales y separados por parte de distintos pretensos damnificados, ya que, según se viera, es característica de los intereses difusos su indivisibilidad, pues, como el bien colectivo no es fraccionable entre quienes lo utilizan y tampoco es factible dividir su goce, ello trae como consecuencia la imposibilidad de que existan distintos derechos subjetivos, por no existir un vínculo directo entre una persona y ese tipo de interés; siendo solo viable por ende la titularidad difusa del grupo o conjunto, en la que no hay ninguna relación de inmediatez<sup>9</sup>.

Y a mayor abundamiento ello es tanto más así en nuestro ordenamiento positivo, atento que conforme al artículo 1078 del Código Civil, la acción por indemnización del daño moral sólo compete al damnificado directo, habiéndose procurado de ese modo evitar una eventual sucesión indefinida de damnificados indirectos<sup>10</sup>; de forma tal que en los supuestos que nos ocupan, tal acción sólo puede corresponderle a la "sociedad en general", o en su caso a algún "grupo indeterminado de individuos", en cuanto damnificados directos; estando totalmente descartado, en consecuencia, que puedan existir otros legitimados para demandar el resarcimiento del daño moral.

Esto es lo que se resolviera en un fallo de la Sala II de la Cámara

Civil y Comercial de Azul, del 22 de octubre de 1996<sup>11</sup>, que asimismo decidió que *el monto del resarcimiento por daño moral colectivo se destine a un patrimonio de afectación, para las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal*, lo cual es coincidente con lo que se ha propiciado desde nuestra doctrina<sup>12</sup>, atento que tal “modo” de satisfacción encuadra dentro de los términos latos del *in fine* del artículo 1084 del Código Civil, aplicable por analogía.

Jorge Galdós ha estudiado con profundidad la cuestión; define el daño colectivo o grupal como *el sufrido o padecido por una pluralidad determinada o determinable de sujetos, al conculcarse los intereses lícitos y tutelables, patrimoniales o extrapatrimoniales, que no son susceptibles ni de apropiación o fraccionamiento individual y que resultan diferenciados o diferenciables de otros daños; destacando de esta forma que el interés de grupo es común, no diferenciado e insusceptible de fraccionamiento*<sup>13</sup>.

*O es del grupo o no es de nadie. Porque si alguien acapara el daño para sí, deja de ser coparticipado para ser individual. Lo que no quita la posible coexistencia de daños individuales o pluriindividuales y de una lesión grupal, generalmente extrapatrimonial. Si un sujeto per se y autónomamente puede arrogarse la exclusividad (no la titularidad) del daño, éste deja de ser grupal para ser individual o pluriindividual. En el daño colectivo, el damnificado directo es la colectividad, la sociedad o el grupo, con exclusión de otros damnificados directos por afección al interés colectivo. El sujeto dañado es el conglomerado en cuanto tal, resultante sí de la concurrencia de intereses esparcidos que – ahora – se concentran.*

## 2 DAÑO MORAL COLECTIVO

Capítulo aparte merece el tratamiento de la mencionada cuestión del daño moral colectivo. Como se ha dicho, se parte de la idea que puede haber en los perjuicios extrapatrimoniales un “matiz social”, en la medida en que nace de las relaciones de la persona con su ambiente o circunstancias físico-temporales; el daño lo soportan en su calidad de miembros de ese determinado conjunto social<sup>14</sup>. Concordantemente, se ha definido el daño moral colectivo o grupal como la conculcación de intereses extrapatrimoniales plurales

*(...) el interés difuso o común resulta afectado cuando la calidad de vida sufre el impacto de la actividad humana individual o colectiva. El daño ambiental recae entonces en el patrimonio cultural si los bienes dañados son la obra artística, paisajística, urbanística o arquitectónica, que es común a una colectividad, ocasionando un daño moral colectivo al privar a un grupo social de las sensaciones y satisfacciones espirituales indispensables para el mantenimiento y mejora de la calidad de vida.*

de un estamento o categoría de personas, cuya ligazón puede ser, esencialmente, subjetiva u objetiva<sup>15</sup>.

También se ha sostenido que la categoría del daño moral colectivo ocasionado globalmente a íntegros cuerpos humanos exige la previsión de una apertura legitimatoria para el ejercicio de la pretensión resarcitoria en favor de cuerpos intermedios, adecuadamente representativos de la comunidad interesada<sup>16</sup>.

En esta tesis se afirma que cuando una asociación acciona por daño moral colectivo, no invoca un perjuicio de ella misma, sino de los asociados, con la particularidad de que el interés menoscabado es grupal e indivisible. Y cuando el interés colectivo afecta a toda la comunidad, reviste naturaleza pública y entonces la acción puede promoverse por el Estado<sup>17</sup> como corolario de su obligación de propender al bienestar de la comunidad<sup>18</sup>. De ahí que el resarcimiento deba ir normalmente a fondos públicos o, mejor aún, a patrimonios públicos de afectación específica, que evitan los conocidos cambios de esos fondos<sup>19</sup>.

Inclusive hace ya más de una década, se señaló también la posibilidad jurídica de un daño moral colectivo, indicándose que muchos perjuicios tocan a categorías de personas: usuarios de teléfonos, la comunidad habitacional de un edificio, los consumidores de una propaganda desleal, etc.; de forma tal que

puede existir un daño moral colectivo, en el que *el sujeto afectado no es ya 'la' persona física individual o concurrentemente, ni la de existencia ideal, sino un grupo o categoría que, colectivamente y por una misma causa global, se ve atacado en derechos o intereses de subida significación vital (la paz, la tranquilidad anímica, la libertad espiritual de grupos humanos íntegros), que sin duda son tutelados de modo preferente por la Constitución y la ley*<sup>20</sup>.

No obstante existe también una postura negativa. Así Saux ha sostenido que – *la necesaria pluralidad de legitimados activos – a la que eventualmente podría adicionarse su inorganicidad, o el real desconocimiento de la cantidad de afectados que pudieran registrarse – torna sumamente riesgoso ponderar los singulares matices que el daño moral requiere en su cuantificación y en su prueba (...), porque entonces o se calcula la asignación individual que por cada agravio moral se ha sufrido y se acciona por la sumatoria, dividiendo lo obtenido, lo cual sería impracticable, o se globaliza el reclamo abarcando un litisconsorcio pasivo informe*, lo cual desnaturalizaría *totalmente el rol resarcitorio que el daño moral lleva en su esencia, y se aproxima nítidamente a la vieja idea de la sanción al dañador*<sup>21</sup>.

Y a dicho entendimiento ha adherido Pizarro, al afirmar que: *cuando se habla de daño moral colectivo, frecuentemente, se quiere hacer referencia a supuestos de lesión a intereses no patrimoniales colectivos o difusos, cuya lesión puede provocar una minoración en la tranquilidad anímica y espiritual de la comunidad, y que cuando ello sucede, la expresión “daño moral colectivo” suele ser utilizada con sentido amplio, como equivalente a lesión a intereses colectivos no patrimoniales y no como daño en sentido estricto, esto es, como daño resarcible; añadiendo que coincide con SAUX en que el daño moral – al menos tal como está legislado en nuestro sistema jurídico – es, por naturaleza, individual, esto es, ligado a la subjetividad (espiritualidad) de cada damnificado*<sup>22</sup>.

Jorge Bustamante Alsina<sup>23</sup> señala que daño colectivo es el experimentado por un conjunto de personas que sufren un perjuicio a un interés común o grupal. Es el caso de los llamados “intereses difusos”, cuya titularidad de sujetos integrantes de grupos o clases ligadas en virtud de igual pretensión de goce,

por parte de cada uno de ellos, de una misma prerrogativa sobre el bien indivisiblemente idóneo para satisfacer necesidades comunes. El bien jurídico que resulta afectado en su integridad sirve para satisfacer por igual un fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo del grupo o clase social.

Tratándose de intereses difusos, tiene singular relieve la protección del medio ambiente, cuyo fin mediato no es el cuidado de la Naturaleza por sí misma (aunque comprensivo de los valores culturales), sino el cuidado del hombre y el afianzamiento de su dignidad mediante la satisfacción de sus necesidades vitales. Existe un interés legítimo grupal en satisfacer necesidades humanas colectivas, no solamente en relación con los recursos naturales, sino también en orden a las sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

*Así, el interés difuso o común resulta afectado cuando la calidad de vida sufre el impacto de la actividad humana individual o colectiva. El daño ambiental recae entonces en el patrimonio cultural si los bienes dañados son la obra artística, paisajística, urbanística o arquitectónica, que es común a una colectividad, ocasionando un daño moral colectivo al privar a un grupo social de las sensaciones y satisfacciones espirituales indispensables para el mantenimiento y mejora de la calidad de vida.*

En otro valioso trabajo sobre la temática, Jorge Galdós<sup>24</sup> enseña que el daño moral colectivo o grupal consiste en la conculcación de intereses extrapatrimoniales plurales de un estamento o categoría de personas, cuya ligazón puede ser, esencialmente, subjetiva u objetiva.

1) En el primer caso el daño se propaga entre varios sujetos, incluso sin vínculo jurídico entre ellos – y recae en un interés común, compartido y relevante, con aptitud para aglutinar a quienes se encuentren en idéntica situación fáctica. Es decir, que un hecho – los consumidores perjudicados por un producto en mal estado o por la prestación de un servicio etc. coherente a los damnificados que se encuentran en idéntica posición fáctica y jurídica.

2) En el segundo caso, el factor atrapante es objetivo y de “incidencia colectiva”, porque media lesión a

bienes colectivos o públicos, insusceptibles de apropiación o uso individual y exclusivo. En este supuesto la naturaleza del bien categoriza al daño, ya que a partir de él se propagan los efectos nocivos respecto de quienes disfrutan, usan o se benefician con el objeto conculcado (v.g., la polución en un barrio, la contaminación de un río o la destrucción de una obra arquitectónica emplazada en la vía pública). La comunicabilidad de los intereses concurrentes no deriva de los sujetos, sino de un objeto público, cuyo daño expande sus efectos a una pluralidad de personas.

Lorenzetti<sup>25</sup> acota que de lo que se trata es de la preservación del bien colectivo, no sólo como afectación de la esfera social de un individuo, sino del bien colectivo como un componente del funcionamiento social y grupal. Por ello, cuando se lo afecta, el daño moral está constituido por la lesión al bien a sí mismo, con independencia de las repercusiones patrimoniales que tenga, y fundándose en que se lesiona el bien colectivo en su propia existencia o extensión. De modo que el perjuicio inmaterial surge por la lesión al interés sobre el bien de naturaleza extrapatrimonial y colectiva. Ya señalamos que este autor<sup>26</sup>, tiempo atrás, había advertido de la existencia de bienes colectivos, entre cuyas características destacaba no sólo el hecho de que no pertenezca a un sola persona, sino también: la indivisibilidad de los beneficios, el uso común, el principio de no exclusión de los beneficiarios, el estatus normativo, y el uso sustentable.

Con relación a los bienes ambientales, Lorenzetti<sup>27</sup> destaca que el derecho que lo protege integra la esfera social del individuo, en la que tiene primacía hermenéutica la preservación de los bienes públicos. Otro aspecto de gran relevancia es que el ambiente se ha transformado en un recurso crítico: si antes parecía infinito, inagotable, ahora hay conciencia de que es escaso. En otro orden de su exposición, señala que el medio ambiente no interesa a un sólo individuo, sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva, no individual. Pero además, se agrega que no sólo interesa a un grupo de individuos actual, sino futuro. No se puede comprometer el interés de las generaciones futuras, lo que lleva a una acción colectiva intergeneracional.

Se reitera lo dicho en el sentido que *el primer damnificado es la*

*sociedad en su conjunto o bien una generalidad indeterminada de sujetos; sin perjuicio de que simultáneamente también puedan resultar afectados, en forma particular, algunos de los individuos componentes del grupo*<sup>28</sup>.

Nuestra doctrina judicial registra un antecedente valioso en la materia en el *leading case* resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala A, “Municipalidad de Tandil c/ T.A La Estrella SA y otro”, con el brillante voto de Jorge M. Galdós, del 22/10/96<sup>29</sup>.

En el caso, un ómnibus de la empresa demandada, luego de desplazarse sin conductor por la pendiente en la calle Avellaneda de la ciudad de Tandil, colisiona contra la fuente y grupo escultórico “Las Nereidas” emplazado en la intersección de dicha arteria con las calles Pujol, 14 de Junio y Diagonal del Parque, provocando al mismo diversos daños. La demanda se planteó por el resarcimiento de perjuicio patrimonial experimentado por el Municipio, consistente en el valor de los materiales y mano de obra necesarios para la restauración del referido grupo escultórico y en la disminución de su valor venal; pretendiéndose igualmente la indemnización del “daño a los intereses difusos o derechos públicos subjetivos” de toda la comunidad tandilense, dada la afectación del goce y disfrute estéticos que posibilitaba la contemplación de esa obra, ahora dañada, del patrimonio cultural de la Comuna.

La sentencia hizo lugar a todo lo reclamado, con la aclaración de que el monto del resarcimiento por daño moral colectivo se destine a un patrimonio de afectación, para las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal, de forma tal que el Estado local, dueño y guardián de la escultura, resarce a través suyo el daño extrapatrimonial de toda la colectividad afectada, *porque aunque difuso o fragmentado, se tutela un derecho general, de incidencia colectiva, que el Estado debe preservar en consonancia con la postura del resarcimiento pleno del daño injustamente causado.*

Así se sentó la siguiente doctrina, en relación a las siguientes cuestiones:

1) Bienes colectivos: a) la fuente y el grupo escultórico emplazado en ella, que resultaron dañados por el desplazamiento de un ómnibus, integran el patrimonio cultural de la comunidad en la que se encuentra ubicado y constituye un bien colec-



tivo; b) el bien colectivo es un componente del funcionamiento social y grupal, por ello cuando se lo afecta, el daño moral está constituido por la lesión al bien en sí mismo, con independencia de las repercusiones patrimoniales que tenga. De modo tal que el perjuicio inmaterial surge por la lesión al interés sobre el bien, de naturaleza extrapatrimonial y colectiva; c) dentro de la categoría de los intereses difusos se ha incluido lo atinente a la protección del patrimonio histórico y cultural.

2) Interés difuso o fragmentado: dijo que admite más de un titular o ninguno. Aparece algo así como un bien indivisible que permite cuotas identificadas en cada afectado, quiénes se hallan en unión tal que la satisfacción de uno sólo implica, en principio, la del grupo, así como la afección a uno, lo es también a la clase. Puede ser tanto un interés jurídicamente protegido o un derecho subjetivo –público o privado. El primero responde a un derecho cuya consagración depende de la satisfacción que se le otorga; en cambio, el derecho subjetivo tiene, además del correlato “obligaciones” (derecho subjetivo privado), el poder-deber público de ampararlo.

3) Daño colectivo: señalando que es aquél que lesiona un interés de esa naturaleza, el que tiene autonomía y puede o no concurrir con los daños individuales, lo que revela una realidad “grupal”; asimismo dijo: a) el daño grupal es calificable como difuso en el sentido de que el goce del interés se muestra extendido, difundido, dilatado; b) cuando el interés es transindividual difuso, que afecta a toda la comunidad, ese interés es público, el titular es la comunidad y el legitimado el Estado. En estos casos aflora el rol del Estado como demandante y, en el derecho municipal local, incumbe al Intendente, como en la Provincia al Fiscal de Estado, ejercer la defensa de los derechos públicos subjetivos.

4) Daño moral colectivo: respecto del daño moral en general, sostuvo que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos; b) el daño moral no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica y la

(...) el ambiente se ha transformado en un recurso crítico: si antes parecía infinito, inagotable, ahora hay conciencia de que es escaso. En otro orden de su exposición, señala que el medio ambiente no interesa a un sólo individuo, sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva, no individual. Pero además, se agrega que no sólo interesa a un grupo de individuos actual, sino futuro. No se puede comprometer el interés de las generaciones futuras, lo que lleva a una acción colectiva intergeneracional.

titularidad del accionante; c) el daño moral constituye toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra; d) a la admisión del daño colectivo ocasionado a una comunidad –incluidos sus ocasionales visitantes – por la privación del uso, goce y disfrute de un bien relevante del dominio público municipal se llega tanto si se parte del concepto de daño sufrido colectivamente como lesión a un bien público o colectivo, atendiendo a la naturaleza extrapatrimonial y colectiva de ese bien agraviado, como si se centra el enfoque en el estado espiritual disvalioso que recae en la esfera social de una categoría de sujetos, los habitantes de dicha comunidad que disfrutaban del bien, por la afección de una obra del patrimonio cultural local, que ostenta protección normativa constitucional.

5) Legitimación para obrar: por último, con referencia a la legitimación para obrar, afirmó que debe admitirse que la Municipalidad, a través de su Departamento Ejecutivo, actúe en representación de todos y cada uno de los sujetos de la comunidad cuyo derecho difuso se ha vulnerado. Ello es así no sólo porque la Municipalidad es la dueña de la fuente con un grupo escultórico emplazado en ella dañados, obligada a su cuidado y conservación, sino porque ésta ha consentido que el monto del resarcimiento por daño moral colectivo sea

destinado a un patrimonio de afectación, para las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal. De ese modo, el Estado local, dueño y guardián de la escultura resarce a través suyo el daño extrapatrimonial de toda la comunidad afectada porque, aunque difuso o fragmentado, se tutela un derecho general, de incidencia colectiva, que el Estado debe preservar en consonancia con la postura del resarcimiento pleno del daño injustamente causado.

De lo expresado se concluye que existe un corrimiento del centro de interés hacia la protección efectiva de los derechos colectivos y el ejercicio público de acciones privadas en defensa de los intereses difusos, dentro del cual ocupa un rango prioritario la problemática del medio ambiente<sup>30</sup>.

## REFERÊNCIAS

- 1 MORELLO, Augusto M; CAFFERATTA, Néstor A. *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Rubinzal: Culzoni, 2004. p. 118-126. También véase CAFFERATTA, Néstor A. *Introducción al Derecho Ambiental*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto Nacional de Ecología. México: Pnuma, sept. 2004. p. 87-93. El presente trabajo se realiza sobre la base de dichas obras.
- 2 ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. El daño colectivo. In: *Derecho de daños*, en honor al Profesor Dr. Mosset Iturraspe, Ed. Larroca, 1989, p. 438, 448, 449 y 453, en tesis que comparte AGOGLIA, BORAGINA y MESA. La lesión a los intereses difusos: categoría de daño jurídicamente protegible. *J.A.*, II, 890, 1993.
- 3 ALTERINI, Atilio. Mercosur y medio ambiente: problemas y perspectivas. *D.J.*, II-75, 1998.
- 4 STIGLITZ, Gabriel A. El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional. p. 317. En obra colectiva *Responsabilidad por daño en el tercer milenio*, homenaje al profesor Dr. Atilio A. Alterini, Abeledo-Perrot, 1997.
- 5 STIGLITZ, Gabriel A. *La responsabilidad civil*. p. 39 y ss., n. 24 y ss.; STIGLITZ, Gabriel A; ACCIARRI, Hugo A. Legitimación procesal colectiva. Las acciones de clase. Reparación de daños. *La Revista del Foro de Cuyo*, Mendoza, n. 9 II-4, p. 242 y ss., 1993.
- 6 ZAVALA DE GONZALEZ, *op. cit.*, p. 439 y ss.
- 7 F. de DE LA RUA, Angelina. La protección de los llamados intereses difusos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba. *L. L.*, n. II-c, p. 790, 1996-B; LORENZETTI, Ricardo Luis. Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos. *L.L.* 1996-D, n. VI-2-A, p. 1070; LORENZETTI, *Las normas fundamentales de Derecho Privado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1995. p. 457 y ss., n. II.1; SAGÜES.

- Acción de amparo, intereses difusos y acción popular. *J.A.*, p. 525, 1994-I.
- 8 LORENZETTI, *Responsabilidad colectiva*, op. cit., p.1072.
  - 9 Idem, p. 1063; PELLEGRINI GRINOVER, Ada. Acciones colectivas en tutela del ambiente y de los consumidores: La ley brasileña del 24 de julio de 1985, n. 7347. Trad. de Gerónimo Seminara. *Revista Jus*, La Plata, v. 38, n. 4, p. 66.
  - 10 CAZEAUX, Pedro N. La reforma del Código Civil en el Derecho de las Obligaciones. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, v. 10, n. 21, p. 173, jul-dic. 1968; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Ley 17.711: reforma del Código Civil. *J.A.*, p. 793, 1968-V; TRIGO REPRESAS, Félix A. In: CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las Obligaciones*. 3. ed. La Plata: Librería Editora Platense, 1996, t. V, p. 775, n. 3.099; Cam. Nac. Civil Sala G, 13/8/93, Casafus c/ Romagnoli, L.L. 1993-E-463; Cam. Federal La Plata, Sala Ia., 31/8/83, Segli c/ Empresa Gas del Estado, E.D. 107- 439.
  - 11 Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. In: *El Derecho*, t. 171, p. 378 y ss., con nuestra nota: Un caso de daño moral colectivo. *La Ley Buenos Aires*, p. 272 y ss., 1997, con nota de Matilde Zavala de González: Los daños morales colectivos y su resarcimiento dinerario; *El Semanario* n. 6053 de Jurisprudencia Argentina, del 3/9/97 (J.A. 1997-III), con nota de Ricardo Lorenzetti: *Daño moral colectivo*: su reconocimiento jurisprudencial; y la *Revista de Jurisprudencia Provincial Buenos Aires*, n.10, p. 861 y ss., 1996, con nota de Jorge Mosset Iturraspe: *Daño moral colectivo originado en la lesión a un bien cultural*. *La municipalidad como legitimada activa*. Ver en igual sentido: BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible. *L.L.*, p. 1.033 y ss., 1998-A.
  - 12 LORENZETTI, *Responsabilidad colectiva...*, op. cit., p. 1072; STIGLITZ; ACCIARRI. *Legitimación procesal...*, op. cit., p. 244.
  - 13 GALDÓS, Jorge Mario. Daño moral colectivo, daños punitivos y legitimación procesal activa. *Revista de Daños*, n. 6.
  - 14 MORELLO, Augusto M.; STIGLITZ, Gabriel. Daño moral colectivo. *LL*, 1984-C-1197.
  - 15 GALDÓS, Jorge Mario. Derecho Ambiental y Daño moral colectivo: algunas aproximaciones. *J.A.* 1998-IV- 982.
  - 16 Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. *Revista Notarial*, n. 877, p. 1642 y ss., citadas por MOSSET ITURRASPE, Jorge, obra colectiva citada, Daño ambiental, su trabajo *Daño ambiental en el Derecho Privado*. Rubinzal-Culzoni, 1999.t.1, p. 145.
  - 17 MOSSET ITURRASPE, *Daño ambiental en el Derecho...*, op. cit., p. 148.
  - 18 BORAGINA AGOGLIA, María; JUAN y MEZA, Jorge. El sistema jurídico vigente para la protección del daño originado por degradación ambiental. *J.A.* 1993-IV-808.
  - 19 LORENZETTI, *Responsabilidad colectiva*, op. cit., p. 1072. En la misma línea v. STIGLITZ, Gabriel. Mecanismos jurídicos de protección al medio ambiente. *Juris*, p. 90-321.
  - 20 MORELLO; STIGLITZ. *Daño moral colectivo...* op. cit., n. II, p. 1198 y ss; Idem *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. La Plata: Librería Editora Platense, 1986. n. II, p. 119 y ss. En igual sentido: MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Ediar, 1986. t. 4. n.77. p. 228 y ss. Tales autores suscribieron además la Recomendación Letra B, Punto VI, del Tema VI: *Daño Moral*, en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, del año 1984, que reza: *La categoría de daño moral colectivo ocasionado a íntegros grupos humanos, exige la previsión de una apertura legitimatoria para el ejercicio de la pretensión resarcitoria, en favor de los cuerpos intermedios adecuadamente representativos de la comunidad interesada*. Vid. *El Derecho Privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y Jornadas en los últimos treinta años*, Universidad Notarial Argentina, 1991, p. 80.
  - 21 SAUX, Edgardo Ignacio. Acceso a la tutela de los 'derechos de incidencia colectiva' dentro del nuevo texto constitucional. *Revista de Derecho. Privado y Comunitario*, n.7, p. 135 y ss.
  - 22 PIZARRO, Ramón Daniel. *Daño moral*. Buenos Aires: Hammurabi, 1996. p. 283, § 51-b.
  - 23 BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., p. 1033.
  - 24 GALDÓS, *Derecho...* op. cit.
  - 25 LORENZETTI, *Daño moral colectivo...*, op. cit., p. 237..
  - 26 \_\_\_\_\_ . *Responsabilidad colectiva...*, op. cit.
  - 27 \_\_\_\_\_ . La protección jurídica del ambiente. *LL*, 1997-E-1463.
  - 28 TRIGO REPRESAS, Félix. Un caso de daño moral colectivo. *ED*, p. 171-374.
  - 29 Municipalidad de Tandil c/ Transportes Automotores La Estrella SA y otro, Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala A, 22/10/96; *JA*, 1997-III-224, con nota aprobatoria de LORENZETTI, Daño moral colectivo..., op. cit.; *LL Actualidad* del 25/2/1997, con nota de DE LORENZO, Miguel Federico: Lesión a un bien del dominio público, responsabilidad por riesgo y daño moral colectivo; *Revista de Jurisprudencia Provincial*, n. 11, p. 878, nov. 1996, con nota de MOSSET ITURRASPE, Daño moral colectivo..., op. cit; *ED*, p. 171-371, con nota de TRIGO REPRESAS, Un caso de daño moral..., op. cit.; *LL BA.*, v. 4, n. 3, p. 283, abr. 1997, con nota de ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. Idem. Fallo íntegro publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, diario de Jurisprudencia, 1997.
  - 30 MORELLO, Augusto M. Los daños al ambiente y el derecho procesal, cap. V, p. 83, de su obra *Derecho de daños*: dimensiones actuales y trayectorias. La Plata: Librería Editora Platense, 1997. Véase asimismo LORENZETTI, *La protección...* op. cit.

## ABSTRACT

The author points out that collective damage is the one faced by a set of people whose public or group interest is harmed, which may or may not compete with individuals' damages.

He categorizes the environmental damage as a collective one, since it

simultaneously reaches everybody; and does not consist of the sum of individuals' damages. Thus, the possibility of claims for damages filed separately by the alleged injured parties does not fit, since the main feature of diffuse interests is their indivisibility.

At last, he affirms that satisfaction of human vital necessities is dependent upon the protection of environmental assets and that protection does not only concern a current community, but also future generations, whose interests may not be jeopardized.

KEYWORDS – Environmental Law; damage – pain and suffering, collective, environmental; Argentinean Constitution – articles 41 and 43; diffuse interest.

## RESUMEN

Apunta que el daño colectivo es aquel experimentado por un conjunto de personas que sufren perjuicio de una importancia común o grupal, pudiendo o no concurrir con los daños individuales.

Categoriza el daño ambiental como colectivo, a la vez que alcanza simultáneamente a todos; y no consiste en la suma de daños individuales. Así, no encierra la posibilidad de acciones indemnizatorias en separado por segmento de pretensos lesionados, a la vez que la principal característica de los intereses difusos es su indivisibilidad.

Afirma que de la protección de los bienes ambientales depende la satisfacción de las necesidades vitales humanas, y tal protección no importa solamente a una colectividad actual, sino también a las generaciones futuras, cuyos intereses no pueden ser comprometidos.

PALABRAS CLAVE – Derecho Ambiental; daño – moral, ambiental; Constitución de Argentina – arts. 41 y 43; intereses difusos.

Nestor A. Cafferatta é Professor na Faculdade de Direito da Universidade de Buenos Aires – Argentina.